

Tercero.—Delimitar usos y concentraciones en el anexo de las Ordenes de 17 de septiembre de 1982 de los principios activos siguientes:

Antisépticos tópicos dermatológicos:

Cloroxilenol: Máximo 5 por 100.

Polividona yodada: Máximo 10 por 100.

Triclocarbán: Máximo 1 por 100.

Merbromina: Máximo 2 por 100.

Agua oxigenada: Máximo 3 por 100.

Acido bórico (únicamente piel no herida): Máximo 5 por 100.

Resolcinol (pequeñas áreas): Máximo 2 por 100.

Otros productos estomatológicos:

Timol (desodorante).

Mentol (anestésico) (únicamente mayores de 3 años):

Solución: 0,04-2 por 100.

Formas sólidas: 2-20 mg/U.D.

Clorobutanol (en asociación con analgésicos o anti-sépticos): Máximo 0,5 por 100.

Anestésicos tópicos dermatológicos:

Butoformo: Máximo 1 por 100.

Cuarto.—Excluir del anexo de la Orden de 17 de septiembre de 1982 los principios activos siguientes:

Antisépticos tópicos dermatológicos:

Hexaclorofeno.

Metil-Paraben.

Lauril sulfato sódico.

Brea vegetal.

Ictiol.

Tiomerosal.

Coaltar.

Yodoformo.

Halazona.

Borato de fenil mercurio.

Antisépticos bucales:

Alcohol bencílico.

Formaldehido.

Clorato potásico.

Benzoato sódico.

Acido benzoico.

Amilmetacresol.

Alcohol diclorobencílico.

Cloruro de cetilpiridinio.

Clorato sódico.

Perborato sódico.

Clorhexidina digluconato.

Otros productos estomatológicos:

Acido cítrico.

Etanol.

Acido bórico.

Tintura de mirra.

Diocilsulfosuccinato sódico.

Tramazolina.

Perborato.

Disposición transitoria primera.

1. Los laboratorios que tengan registradas especialidades farmacéuticas publicitarias que deben adecuar su composición a lo dispuesto en la presente Orden, lo solicitarán de la Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios en el plazo de seis meses, a contar desde la entrada en vigor de esta Orden.

A tal efecto, y junto con la solicitud, remitirán:

Propuesta de nueva composición de la especialidad farmacéutica adecuada para mantener las indicaciones terapéuticas de la especialidad primitiva.

Memoria analítica de los principios activos y de la especialidad terminada.

Descripción del procedimiento de fabricación.

Material de acondicionamiento, por triplicado.

2. En el plazo de noventa días, la Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios resolverá lo que proceda.

3. Autorizada la composición y conformada la documentación presentada, el laboratorio comunicará a la Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios la fecha de comienzo de fabricación de la nueva especialidad.

4. Terminada la fabricación del lote de la especialidad, el laboratorio procederá al envío de muestras y copias de los protocolos de fabricación y control de ese lote al Centro Nacional de Farmacobiología. Efectuada dicha entrega, el lote podrá ser comercializado.

5. Las especialidades farmacéuticas que no hayan sido adecuadas en el plazo de veinticuatro meses desde la entrada en vigor de esta Orden, o cuya adecuación no haya sido solicitada en el tiempo establecido en el punto 1 de esta disposición transitoria, serán anuladas a todos los efectos, causando baja en el registro farmacéutico.

Disposición transitoria segunda.

1. Las especialidades farmacéuticas actualmente calificadas como publicitarias, que no puedan adecuarse a lo dispuesto en esta Orden, perderán dicha condición a todos los efectos, por lo que el laboratorio deberá:

Cesar en la promoción al público de esas especialidades farmacéuticas.

Renunciar a la calificación de publicitaria de la especialidad farmacéutica.

Adecuar sus condiciones registrales a las exigencias vigentes para el registro de especialidades farmacéuticas no publicitarias, mediante el aporte de la documentación correspondiente en un año.

Ajustar el precio a su nueva condición.

2. El incumplimiento de los requisitos establecidos en el párrafo primero de esta disposición transitoria supondrá la anulación de la especialidad farmacéutica.

Disposición final primera.

La Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios adoptará las medidas necesarias para el cumplimiento y aplicación de lo dispuesto en esta Orden.

Disposición final segunda.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 17 de enero de 1994.

AMADOR MILLAN

2639 *ORDEN de 20 de enero de 1994 por la que se fijan modalidades de control sanitario a productos de comercio exterior destinados a uso y consumo humano y los recintos aduaneros habilitados para su realización.*

El Real Decreto 1418/1986, de 13 de Junio, sobre funciones del Ministerio de Sanidad y Consumo en materia de Sanidad Exterior, establece el marco de actuación en el que se desarrolla el control sanitario del tráfico internacional de mercancías.

De otro lado, el establecimiento del mercado interior en la Comunidad Europea implica la existencia de una frontera exterior común, por lo que dichos controles sanitarios adquieren relevancia y efectos para todos los paí-

ses integrantes de la Comunidad. De ahí que los sistemas y procedimientos de actuación deben tender a una organización suficiente, sobre la base del principio de la confianza mutua.

Asimismo, la desaparición de las fronteras interiores y de los controles sanitarios realizados en ellas, en base a la garantía suficiente de los controles en origen y destino, permite una mejor y más eficaz utilización de los recursos humanos y materiales de los servicios de control oficial, tanto del Mercado Interior como del comercio con terceros países.

Para el ejercicio adecuado de dicha función, se requiere, en aras a facilitar la libre circulación de productos sometidos a control sanitario, determinar cuáles de ellos requieren una actuación sistemática, en qué régimen deben estar declarados y qué condiciones específicas han de presentar.

Se trata, pues, de profundizar, para incrementar la eficacia, en el principio de proporcionalidad de las actuaciones, de tal manera que la inspección se adecue al riesgo potencial que se pretende controlar, permitiendo asignar prioridades en la ejecución de la misma.

Además, es conveniente incorporar unos criterios básicos en lo que se refiere a las modalidades de control y a los recintos aduaneros en los que éstos se pueden realizar con garantías, de forma que se contemple una adecuada homogeneidad en los controles sanitarios y se eviten desvíos no justificados de mercancías, entre los diversos puestos de inspección.

Por todo lo cual, se dicta la presente Orden, al amparo de las competencias exclusivas que, en materia de sanidad exterior y de comercio exterior, atribuye al Estado el artículo 149.1.16 y 10 de la Constitución, de acuerdo con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 14/1986, General de Sanidad, y con la habilitación específica contenida en la Disposición Final del Real Decreto 1418/1986, sobre funciones del Ministerio de Sanidad y Consumo en materia de sanidad exterior.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Salud Pública, conjuntamente con la Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios en lo que se refiere a medicamentos y productos sanitarios, oído el parecer del Ministerio de Economía y Hacienda, dispongo:

Primero.—Los productos destinados al uso y consumo humano que figuran en el anexo I de esta Orden, y que procedan o tengan como destino países no comunitarios, serán sometidos a control sistemático en frontera exterior, a la entrada o a la salida del territorio nacional, teniendo en cuenta las observaciones especificadas en el citado anexo I.

Segundo.—1. El tráfico de los productos recogidos en el anexo I, cuando sean constitutivos de expedición comercial, o deban estar sometidos a control sanitario, habrá de realizarse por las aduanas cuyos recintos estén habilitados para la práctica de los citados controles. Con carácter general, quedan habilitados para ello los que se relacionan en el anexo II, siempre y cuando las regulaciones específicas para algún producto o grupo de productos no determinen puntos de inspección fronteriza específicos.

2. Excepcionalmente, a solicitud del interesado y previa autorización de la Dirección General de Salud Pública, y conjuntamente con la Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios para el caso de medicamentos y productos sanitarios, podrán realizarse los controles sanitarios en puntos distintos a los relacionados en el anexo II, cuando circunstancias debidamente justificadas lo aconsejen.

3. Las operaciones de comercio exterior con terceros países no comunitarios, que afecten a sangre, plasma y fracciones plasmáticas, cualquiera que sea el uso a que se destinen, vacunas víricas y bacterianas y sus concentrados o graneles y sustancias estupefacientes

y psicotrópicos, se canalizarán exclusivamente por las aduanas de Barcelona, Bilbao, Madrid, Sevilla y Valencia.

Tercero.—Los productos que requieran control sanitario serán sometidos a uno o varios de los siguientes controles:

a) Control documental: Examen de los certificados o documentos sanitarios que acompañen al producto.

b) Control de identidad: Comprobación, mediante inspección ocular, de la concordancia de los productos con los certificados o documentos, así como de la presencia de las estampillas y marcas que deban figurar, conforme a la normativa comunitaria o nacional que resulte de aplicación.

c) Control físico: Control del propio producto, que podrá constar en particular de tomas de muestras y de análisis de laboratorio.

Cuarto.—El control documental se realizará sistemáticamente a todos los productos incluidos en el anexo I. Una vez realizado éste, se podrá someter la partida a los subsiguientes controles de identidad y físicos. Las frecuencias de éstos se determinarán según el potencial riesgo sanitario de los productos, teniéndose en cuenta, especialmente, el resultado del control documental efectuado, la información previa sobre el producto y el origen del mismo. Todo ello, con independencia de los procedimientos específicamente establecidos para algún producto o grupo de productos.

Quinto.—1. Se aprueba el modelo de documento de control sanitario de mercancías, que se recoge en el anexo III de esta Orden, y que constará de tres ejemplares (original y dos copias).

Este documento sustituye a los recogidos, como anexo I y II, en la Orden de 14 de Enero de 1988.

2. Una vez cumplimentado el documento, sus ejemplares tendrán los destinos siguientes: el original para el Servicio Aduanero, una de las dos copias para el interesado o su representante y la copia restante para el servicio sanitario actuante.

3. No se utilizará el modelo de documento de control sanitario aquí establecido en los casos en que sea preceptiva, por disposición legal o reglamentaria, la utilización de otros documentos.

Sexto.—Queda derogada la Orden de 29 de Mayo de 1987 por la que se fijan los productos de comercio exterior sometidos a control e inspección sanitaria y a las aduanas habilitadas para efectuarlas («Boletín Oficial del Estado» de 24 de Junio).

Séptimo.—La Dirección General de Salud Pública podrá, en cualquier momento, por razones de interés sanitario, modificar los anexos de la presente Orden, conjuntamente con la Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios en lo que se refiere a medicamentos y productos sanitarios.

Octavo.—La Dirección General de Salud Pública y la Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios, en el ámbito de sus respectivas competencias, dictarán las resoluciones y adoptarán las medidas necesarias para el desarrollo y cumplimiento de lo previsto en la presente Orden.

Noveno.—La presente disposición se dicta al amparo de la competencia exclusiva que, en materia de sanidad y comercio exteriores, atribuye al Estado el artículo 149.1.16 y 10 de la Constitución, de acuerdo con lo establecido en el artículo 38.2 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, y en uso de la habilitación atribuida al Ministerio de Sanidad y Consumo por la disposición final del Real Decreto 1418/1986, de 13 de junio, sobre funciones del Ministerio de Sanidad y Consumo en materia de sanidad exterior.

Madrid, 20 de enero de 1994.

AMADOR MILLAN

ANEXO I

Productos destinados a uso y consumo humano sometidos a control sanitario

Observaciones	Código NCE	
CAPITULO 2		
Carne y despojos comestibles		
SANIT	02.01	Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada.
SANIT	02.02	Carne de animales de la especie bovina, congelada.
SANIT	02.03	Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada.
SANIT	02.04	Carne de animales de las especies ovina o caprina, fresca, refrigerada o congelada.
SANIT	02.05	Carne de animales de las especies caballar, asnal o mular, fresca, refrigerada o congelada.
SANIT	02.06	Despojos comestibles de animales de las especies bovina, porcina, ovina, caprina, caballar, asnal o mular, frescos, refrigerados o congelados.
SANIT	02.07	Carne y despojos comestibles, de aves de la partida 01.05, frescos, refrigerados o congelados.
SANIT	02.08	Las demás carnes y despojos comestibles, frescos, refrigerados o congelados.
SANIT	02.09	Tocino sin partes magras y grasa sin fundir de cerdo o de ave, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados.
SANIT	02.10	Carne y despojos, comestibles, salados o en salmuera, secos o ahumados; harina y polvo comestibles, de carne o de despojos.
CAPITULO 3		
Pescados y crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos		
SANITIN	03.01	Peces vivos. Excepto: 0301.10. Peces ornamentales.
SANITIN	03.02	Pescado fresco o refrigerado, con exclusión de los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04.
SANITIN	03.03	Pescado congelado, con exclusión de los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04.
SANITIN	03.04	Filetes y demás carne de pescado (incluso picada), frescos, refrigerados o congelados.
SANITIN	03.05	Pescado seco, salado o en salmuera; pescado ahumado, incluso cocido antes y o durante el ahumado; harina, polvo y «pellets» de pescado aptos para la alimentación humana.
SANITIN	03.06	Crustáceos, incluso pelados, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; crustáceos sin pelar cocidos con agua o vapor, incluso refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; harina, polvo y «pellets» de crustáceos aptos para la alimentación humana. Excepto: 0306.21.00.1.00.D. 0306.22.10.1.00.A. 0306.23.10.1.19.J. 0306.23.31.1.10.D. 0306.23.90.1.10.B. 0306.24.10.1.00.I. 0306.24.30.1.00.E. 0306.24.90.1.00.B. 0306.29.10.1.00.D. 0306.29.30.1.00.J. 0306.29.90.1. } Vivos para cultivos o para semicultivos.
SANITIN	03.07	Moluscos, incluso preparados de las valvas, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; invertebrados acuáticos, excepto los crustáceos y moluscos, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; harina, polvo, «pellets» de invertebrados acuáticos excepto de los crustáceos, aptos para la alimentación humana. Excepto: 0307.10.90.1.00.G. 0307.21.00.1.00.C. 0307.31.10.1.00.I. 0307.31.90.1.00.B. 0307.41.91.1.00.I. 0307.60.00.1.00.E. 0307.91.00.1.00.H. } Vivos para cultivos o para semicultivos.

Observaciones	Código NCE	
CAPITULO 4		
Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otros capítulos		
SANITIN	04.01	Leche y nata, sin concentrar, azucarar ni edulcorar de otro modo.
SANITIN	04.02	Leche y nata, concentradas, azucaradas o edulcoradas de otro modo.
SANITIN	04.03	Suero de mantequilla, leche y nata cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas, fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, azucarados, edulcorados de otro modo o aromatizados, o con fruta o cacao.
SANITIN	04.04	Lactosuero, incluso concentrado, azucarado o edulcorado de otro modo; productos constituidos por los componentes naturales de la leche, incluso azucarados o edulcorados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otras partidas.
SANITIN	04.05	Mantequilla y demás materias grasas de la leche.
SANITIN	04.06	Quesos y requesón.
SANITIN	04.07	Huevos de ave con cascarón, frescos, conservados o cocidos. Excepto: 0407.00.11.0.00.F. } Para incubar. 0407.00.19.0.00.H }
SANITIN	04.08	Huevos de ave sin cascarón y yemas de huevo, frescos, secos, cocidos con agua o vapor, moldeados, congelados o conservados de otro modo, incluso azucarados o edulcorados de otro modo.
SANITIN	04.09	Miel natural.
SANITIN	04.10	Productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otras partidas.
CAPITULO 5		
Los demás productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otras partidas		
SANITIN	05.04	Tripas, vejigas y estómagos de animales, excepto los de pescado, enteros o en trozos.
SANITIN	05.06	Huesos y núcleos córneos, en bruto, desgrasados, simplemente preparados (pero sin cortar en forma determinada), acidulados o desgelatinizados; polvo y desperdicio de estas materias.
CAPITULO 7		
Legumbres y hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios		
SANIM(I)	07.01	Patatas frescas o refrigeradas. Excepto: 0701.10.00.0.00.J. Para siembra.
SANIM (I)	07.02	Tomates frescos o refrigerados.
SANIM (I)	07.03	Cebollas, chalotes, ajos, puerros y demás hortalizas aliáceas, frescos o refrigerados. Excepto: 0703.10.11.0.1 Para simiente.
SANIM(I)	07.04	Coles, coliflores, coles rizadas, colinabos y productos comestibles similares del género brassica, frescos o refrigerados.
SANIM(I)	07.05	Lechugas (lacuca sativa) y achicorias (comprendidas la escarola y la endivia) cichorium spp.), frescas o refrigeradas.
SANIM(I)	07.06	Zanahorias, nabos, remolachas para ensalada, salsifíes, apionabos, rábanos y raíces comestibles similares, frescos o refrigerados.
SANIM(I)	07.07	Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados.
SANIM(I)	07.08	Legumbres, incluso desvainadas, frescas o refrigeradas.
SANIM(I)	07.09	Las demás hortalizas frescas o refrigeradas.
SANIM	07.10	Legumbres y hortalizas, incluso cocidas con agua o vapor, congeladas.
SANIM	07.12	Legumbres y hortalizas, secas, incluso en trozos o en rodajas o bien trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación. Excepto: 0712.90.11.0.00.G. Híbrido para siembra.
SANIM	07.13	Legumbres secas desvainadas, incluso mondadas o partidas. Excepto: 0713.10.10.0.00.D. 0713.20.10.0.00.B. 0713.31.10.0.00.I.

Observaciones	Código NCE	
		0713.32.10.0.00.H. 0713.33.10.0.00.G. 0713.39.10.0.00.A. 0713.40.10.0.00.H. 0713.50.10.0.00.E. 0713.90.10.0.00.G. } Para siembra.
SANIM(I)	07.14	Raíces de mandioca, arrurruz, salep, aguaturmas (patacas), batatas, boniatos y raíces y tubérculos similares ricos en fécula o en inulina, frescos o secos, incluso troceados o en «Pellets»; médula de sagu.
		CAPITULO 8 Frutos comestibles; cortezas de agrios o de melones
SANIM	08.01	Cocos, nueces del Brasil y nueces de cajuil (de anacardos o de marañones), frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados.
SANIM	08.02	Los demás frutos de cáscara frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados.
SANIM	08.03	Bananas o plátanos, frescos o secos.
SANIM	08.04	Dátiles, higos, piñas (ananás), aguacates, guayabas, mangos y mangostanes, frescos o secos.
SANIM	08.05	Agrios frescos o secos.
SANIM	08.06	Uvas y pasas.
SANIM(I)	08.07	Melones, sandías y papayas, frescos.
SANIM(I)	08.08	Manzanas, peras y membrillos, frescos.
SANIM(I)	08.09	Albaricoques, cerezas, melocotones (incluidos los griñones y nectarinas), ciruelas y endrinas, frescos.
SANIM(I)	08.10	Los demás frutos frescos.
SANIM	08.11	Frutos sin cocer o cocidos con agua o vapor, congelados, incluso azucarados o edulcorados de otro modo.
SANIM	08.13	Frutos secos, excepto los de las partidas 08.01 a 08.06; mezclas de frutos secos o de frutos de cáscara de este capítulo.
SANIM	08.14	Cortezas de agrios de melones y de sandías, frescas, congeladas, presentadas en agua salada o sulfurosa o adicionada de otras sustancias para la conservación provisional, o bien secas.
		CAPITULO 9 Café, té, yerba mate y especias
SANIM(I)	09.01	Café, incluso tostado o descafeinado; cáscara y cascarilla de café; sucedáneos del café que contengan café en cualquier proporción.
SANIM	09.02	Té, incluso aromatizado.
SANIM	09.03	Yerba mate.
SANIM	09.04	Pimienta del género piper; pimientos de los géneros capsicum o pimienta, secos triturados o pulverizados (pimentón).
SANIM	09.05	Vainilla.
SANIM	09.06	Canela y flores de canelero.
SANIM	09.07	Clavo (frutos, clavillos y pedúnculos).
SANIM	09.08	Nuez moscada, macis, amomos y cardamomos.
SANIM	09.09	Semillas de anís, badiana, hinojo, cilantro, comino, alcaravea; bayas de enebro.
SANIM	09.10	Jejibre, azafrán, curcuma, tomillo, hojas de laurel, «curry» y demás especias.
		CAPITULO 10 Cereales
SANIM(I)	10.06	Arroz. Excepto: 1006.10.10.0.00.H. Para siembra.
		CAPITULO 11 Productos de la molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo
SANIM(I)	11.01	Harina de trigo y de morcajo o tranquillón.
SANIM(I)	11.02	Harina de cereales, excepto de trigo o de morcajo o tranquillón.
SANIM(I)	11.03.	Grañones, sémola y «pellets», de cereales.
SANIM(I)	11.04	Granos de cereales trabajados de otra forma (por ejemplo: mondados, aplastados, en copos, perlados, troceados o triturados), con excepción del arroz de la partida 10.06; germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido.

Observaciones	Código NCE	
SANIM(I)	11.05	Harina, sémola, copos, gránulos y «pellets» de patata.
SANIM(I)	11.06	Harina y sémola de las legumbres secas de la partida 07.13, de sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 07.14; harina, sémola y polvo de los productos del capítulo 8.
SANIM(I)	11.07	Malta, incluso tostada.
SANIM(I)	11.08	Almidón y fécula; inulina.
SANIM(I)	11.09	Gluten de trigo, incluso seco.
CAPITULO 12		
Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forraje		
SANIM	12.02	Cacahuets crudos, incluso sin cáscara o quebrantados. Excepto: 1202.10.10.0.00.J. Para siembra.
SANIM	12.06	Semilla de girasol, incluso quebrantada. Excepto: 1206.00.10.0.00.H. Para siembra.
SANIM	12.07	Las demás semillas y frutos oleaginosos, incluso quebrantados. Excepto: 1207.10.10.0.00.E. 1207.20.10.0.00.C. 1207.30.10.0.00.A. 1207.40.10.0.00.I. 1207.50.10.0.00.F. 1207.60.10.0.00.D. 1207.91.10.0.00.G. 1207.92.10.0.00.F. 1207.99.10.0. } Para siembra.
SANIM	12.08	Harina de semillas o de frutos oleaginosos, excepto la harina de mostaza.
CAPITULO 13		
Gomas, resinas y demás jugos y extractos vegetales		
SANIM	13.01	Goma laca; gomas, resinas, gomorresinas y bálsamos naturales.
SANIM	13.02	Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; aga-agar y demás mucilagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados.
CAPITULO 15		
Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal		
SANITIN	15.01	Manteca de cerdo; las demás grasas de cerdo y grasas de ave, fundidas, incluso prensadas o extraídas con disolventes.
SANITIN	15.02	Grasas de animales de las especies bovina, ovina o caprina, en bruto o fundidas, incluso prensadas o extraídas con disolventes.
SANITIN	15.03	Estearina solar, aceite de manteca de cerdo, oleoestearina, oleomargarina y aceite de sebo, sin emulsionar ni mezclar ni preparar de otra forma.
SANITIN	15.04	Grasas y aceites, de pescado o de mamíferos marinos y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.
SANITIN	15.06	Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.
SANIM(I)	15.07	Aceite de soja y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente. Excepto: 1507.10.10.0.00.B. } Uso industrial no alimentación humana. 1507.90.10.0. }
SANIM(I)	15.08	Aceite de cacahué y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente. Excepto: 1508.10.10.0.00.A. } Uso industrial no alimentación humana. 1508.90.10.0.00.D. }
SANIM(I)	15.09	Aceite de oliya, y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente.

Observaciones	Código NCE	
SANIM(I)	15.10	Los demás aceites obtenidos exclusivamente de la aceituna, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente, y mezclas de estos aceites o fracciones con los aceites o fracciones de la partida 15.09.
SANIM(I)	15.11	Aceite de palma, y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente. Excepto: 1511.10.10.0.00.F. 1511.90.11.0.90.I. 1511.90.19.0.90.A. 1511.90.91.0.00.A. } No destinados a la alimentación humana.
SANIM(I)	15.12	Aceites de girasol, de cártamo o de algodón, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente. Excepto: 1512.11.10. 1512.19.10. 1512.21.10.0.00.B. 1512.29.10.0.00.D. } Uso industrial no alimentación humana.
SANIM(I)	15.13	Aceites de coco (copra), de palmiste o de babasú, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente. Excepto: 1513.11.10.0.00.C. 1513.19.11.0.90.E. 1513.19.19.0.90.G. 1513.19.30.0.00.A. 1513.21.11.0.00.J. 1513.21.19.0.00.B. 1513.29.11.0.90.C. 1513.29.19.0.90.E. 1513.29.30.0. } No destinado a la alimentación humana.
SANIM(I)	15.14	Aceites de nabina, de colza o de mostaza, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente. Excepto: 1514.10.10. } 1514.90.10. } Uso industrial no alimentación humana.
SANIM(I)	15.15	Las demás grasas y aceites vegetales fijos (incluido el aceite de jojoba), y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente. Excepto: 1515.19.10.0.00.C. 1515.21.10.0.00.I. 1515.29.10.0.00.A. 1515.30.10.0.00.H. 1515.50.11.0.00.B. 1515.50.91.0.00.E. 1515.90.21.0.00.B. 1515.90.31.0.00.J. 1515.90.40. 1515.90.60. } Uso industrial no alimentación humana. Para fibras textiles o plástico. Uso industrial no alimentación humana.
	15.16	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otra forma.
SANITIN	1516.10.	Grasas y Aceites animales, y sus fracciones.
SANIN(I)	1516.20.	Grasas y Aceites vegetales, y sus fracciones.
SANITIN	15.17	Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, excepto las grasas y aceites alimenticios, y sus fracciones, de la partida 15.16.
SANITIN	15.18	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, sopladados, polimerizados por calor, en vacío o atmósfera inerte, o modificados químicamente de otra forma, con exclusión de los de la partida 15.16; mezclas o preparaciones no alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, no expresadas ni comprendidas en otras partidas. Excepto: 1518.00.31. } 1518.00.39. } Uso industrial no alimentación humana.

Observaciones	Código NCE	
		CAPITULO 16
		Preparaciones de carne, de pescado o de crustáceos, de moluscos o de otros invertebrados acuáticos
SANIT	16.01	Embutidos y productos similares, de carne, de despojos o de sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos.
SANIT	16.02	Las demás preparaciones y conservas de carne, de despojos o de sangre.
SANITIN	16.03	Extractos y jugos de carne, de pescado o de crustáceos, de moluscos o de otros invertebrados acuáticos.
SANITIN	16.04	Preparaciones y conservas de pescado; caviar y sus sucedáneos preparados con huevas de pescado.
SANITIN	16.05	Crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, preparados o conservados.
		CAPITULO 17
		Azúcares y artículos de confitería
SANIN (1)	17.01	Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido.
SANIM (1)	17.02	Los demás azúcares, incluida la lactosa, la maltosa, la glucosa y la fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin aromatizar ni colorear; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados.
SANIM (1)	17.03	Melaza de la extracción o del refinado del azúcar.
SANIM (1)	17.04	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco).
		CAPITULO 18
		Cacao y sus preparaciones
SANIM	18.01	Cacao en grano, entero o partido, crudo o tostado.
SANIM	18.03	Pasta de cacao, incluso desgrasada.
SANIM	18.04	Manteca, grasa y aceite de cacao.
SANIM	18.05	Cacao en polvo sin azucarar ni edulcorar de otro modo.
SANIM	18.06	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao.
		CAPITULO 19
		Preparaciones a base de cereales, harina, almidón, fécula o leche; productos de pastelería
SANIM	19.01	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, sin polvo de cacao o con él en una proporción inferior al 50 por 100 en peso, no expresadas ni comprendidas en otras partidas; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 04.01. a 04.04. sin polvo de cacao o con él en una proporción inferior al 10% en peso, no expresadas ni comprendidas en otras partidas.
SANITIN	19.02	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o bien preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas; ñoquis, raviolis o canelones; cuscús, incluso preparado.
SANIM	19.03	Tapioca y sus sucedáneos con fécula, en copos, grumos, granos pelados, cerniduras o formas similares.
SANIM	19.04	Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado (por ejemplo: hojuelas, copos de maíz); cereales en grano precocidos o preparados de otra forma, excepto el maíz.
SANIM	19.05	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares.
		CAPITULO 20
		Preparaciones de legumbres u hortalizas, de frutos o de otras partes de plantas
SANIM	20.01	Legumbres, hortalizas, frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético.
SANIM	20.02	Tomates preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético).
SANIM	20.03	Setas y trufas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético).
SANIM	20.04	Las demás legumbres u hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas.
SANIM	20.05	Las demás legumbres u hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar.

Observaciones	Código NCE	
SANIM	20.06	Frutos, cortezas de frutas y demás partes de plantas, confitadas con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados).
SANIM	20.07	Compotas, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutos, obtenidos por cocción, incluso azucarados o edulcorados de otro modo.
SANIM	20.08	Frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otra forma, incluso azucarados, edulcorados de otro modo o con alcohol, no expresados ni comprendidos en otras partidas.
SANIM	20.09	Jugos de frutas (incluido el mosto de uva) o de legumbres u hortalizas, sin fermentar y sin alcohol, incluso azucarados o edulcorados de otro modo.
CAPITULO 21		
Preparaciones alimenticias diversas		
SANIM	21.01	Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostado y sus extractos, esencias y concentrados.
SANIM(1)	21.02	Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos monocelulares muertos (con exclusión de las vacunas de las partidas 30.02); levaduras artificiales (polvos para hornear).
SANIM	21.03	Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazónadores compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada.
SANIM	21.04	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas.
SANITIN	21.05	Helados y productos similares, incluso con cacao.
SANIM (1)	21.06	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas.
CAPITULO 22		
Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre		
SANIM (1)	22.01	Agua, incluida el agua mineral natural o artificial y la gasificada, sin azucarar o edulcorar de otro modo ni aromatizar; hielo y nieve.
SANIM (1)	22.02	Agua, incluida el agua mineral y la gasificada, azucarada, edulcorada de otro modo o aromatizada, y las demás bebidas no alcohólicas, con exclusión de los jugos de frutas o de legumbres u hortalizas de la partida 20.09.
SANIM (1)	22.03	Cerveza de malta.
SANIM (1)	22.04	Vinos de uvas, incluso encabezado; mosto de uva, excepto el de la partida 20.09.
SANIM (1)	22.05	Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas.
SANIM(I)	22.06	Las demás bebidas fermentadas (por ejemplo: sidra, perada o aguamiel); mezclas de bebidas fermentadas y mezclas de bebidas fermentadas y bebidas no alcohólicas, no expresadas ni comprendidas en otras partidas.
SANIM (1)	22.07	Alcohol etílico sin desnaturalizar, con un grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80% vol; alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación.
SANIM (1)	22.08	Alcohol etílico sin desnaturalizar, con un grado alcohólico volumétrico inferior a 80% vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas; preparaciones alcohólicas compuestas del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas.
SANIM(I)	22.09	Vinagre comestible y sucedáneos comestibles del vinagre obtenidos con ácido acético.
CAPITULO 24		
Tabaco y sucedáneos del tabaco, elaborados		
SANIM (1)	24.02	Cigarros o puros (incluso despuntados), puritos y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneo del tabaco.
SANIM (1)	24.03	Los demás tabacos y sucedáneos del tabaco, elaborados; tabaco «homogeneizado» o «reconstruido»; extractos y jugos de tabaco.
CAPITULO 25		
Sal, azufre; tierras y piedras; yesos, cales y cementos		
SANIM (1)	25.01.00.91.0.00.J.	Sal para la alimentación humana.

Observaciones	Código NCE	
		CAPITULO 28
		Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de los metales preciosos, de los elementos radiactivos, de los metales de las tierras raras o de isótopos
SANIM	2818.30.00.0	Hidróxido de aluminio.
SANIM	2833.27.00.0.00.H.	Sulfato de bario.
SANIM	2841.10.00.0.00.G.	Aluminatos.
SANIM	2843.90.90.0.10.H.	Carboplatina (DCI).
		CAPITULO 29
		Productos químicos orgánicos
SANIM	2918.19.30.0.00.J.	Acido cálico, ácido 3—alfa, 12—alfa— dihidroxi—5—beta—colan—24—oico (ácido desoxicólico), sus sales y sus ésteres.
SANIM	2918.19.90.0.10.F.	Acido glicérico, ácido glicólico, ácido sacárico, ácido isosacárico, ácido heptasacárico, sus sales y sus ésteres.
SANIM	2918.19.90.0.30.D.	Dinoprost (DCI) destinado a la fabricación de productos de la partida 30.04 para la medicina humana.
SANIM	2918.19.90.0.50.B.	Pravastatina Sódica (DCIM).
SANIM	2918.21.00.0.00.B.	Acido salicílico y sus sales.
SANIM	2918.22.00.0.00.A.	Acido o—Acetilsalicílico, sus sales y sus ésteres.
SANIM	2922.41.00.0.00.B.	Lisina y sus ésteres; sales de esos productos.
SANIM	2922.42.00.0.	Acido glutámico y sus sales.
SANIM	2922.49	Los demás.
SANIM	2924.29.10.0.00.D.	Lidocaina (DCI).
SANIM	2924.29.30.0.00.J.	Paracetamol (DCI).
SANIM	2924.29.80	Los demás.
SANIM	2925.20.00.0.00.D.	Íminas y sus derivados; sales de estos productos.
SANIM	2930.40.00.0.00.C.	Metionina.
SANIM	2930.90.10.0	Cisteína, cistina y sus derivados.
SANIM	2930.90.80	Los demás.
SANIM	2932.19.00	Los demás.
SANIM	2932.21.00.0.00.D.	Cumarina, metilcumarinas y etilcumarinas.
SANIM	2932.29.90.0.65.J.	Louastatina (DCI).
SANIM	2933.11	Fenazona (antipirina) y sus derivados.
SANIM	2933.19	Los demás.
SANIM	2933.21.00.0	Hidantoína y sus derivados.
SANIM	2933.29.10.0.00.C.	Clorhidrato de Nafazolina (DCIM) y nitrato de Nafazolina (DCIM), Fentolamina (DCI); Clorhidrato de Tolazolina (DCIM).
SANIM	2933.39.10.0.00.A.	Iproniazida (DCI); clorhidrato de ketobemidona (DCIM); bromuro de piridostigmina (DCI).
SANIM	2933.39.30.0.00.G.	Piperidina y sus sales.
SANIM	2933.39.80	Los demás.
SANIM	2933.51	Malonilurea (ácido barbitúrico) y sus derivados; sales de estos productos.
SANIM	2933.59.90.0	Los demás.
SANIM	2933.69.10.0.00.D.	Atrazina (ISO); propazina (ISO); simazina (ISO); hexahidro—1,3,5—trinitro—1,3,5,—triazina (hexógeno, trimetilentrinitramina).
SANIM	2933.90.10	Metenammina (DCI) (hexametilentetramina); benzimidazol—2—tiol (mercaptobenzimidazol).
SANIM	2933.90.30.0.00.C.	Indol, 3—metilindol (escatol), 6—alil— 6,7—dihidro—5H—dibenzo (c.e.) azepina (azapetina); clorodiazepóxido (DCI), dextrometorfano (DCI), fenindamina (DCI) y sus sales; clorhidrato de imipramina (DCIM).
SANIM	2933.90.60	Diazepinas.
SANIM	2934.10.00.0.00.E.	Compuestos con un ciclo tiazol (incluso hidrogenados), sin condensar.
SANIM	2934.30.10.0.00.I.	Tietilperazina (DCI); tioridazina (DCI) y sus sales.
SANIM	2934.30.90	Los demás.
SANIM	2934.90.50.0.00.G.	Monotiamonoazepinas, hidrogenadas o no.
SANIM	2934.90.60.0	Monotioles, hidrogenados o no.
SANIM	2934.90.70	Monooxamonoazinas, hidrogenadas o no.
SANIM	2934.90.85.0.00.F.	Acido 7—aminocefalosporínico.
SANIM	2934.90.99	Los demás.
SANIM	29.35	Sulfonamidas.
SANIM	29.36	Provitaminas y vitaminas, naturales o reproducidas por síntesis (incluidos los concentrados naturales) y sus derivados utilizados principalmente como vitaminas, mezclados o no entre sí o en disoluciones de cualquier clase.
SANIM	29.37	Hormonas, naturales o reproducidas por síntesis; sus derivados utilizados principalmente como hormonas; los demás esteroides utilizados principalmente como hormonas.

Observaciones	Código NCE	
SANIM	29.38	Heterósidos, naturales o reproducidos por síntesis, sus sales, éteres, ésteres y demás derivados.
SANIM	29.39	Alcaloides vegetales, naturales o reproducidos por síntesis, sus sales, éteres, ésteres y demás derivados.
SANIM	29.41	Antibióticos.
CAPITULO 30		
Productos farmacéuticos		
SANITIN	30.01	Glándulas y demás órganos para usos opoterápicos, desecados, incluso pulverizados; extractos de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones, para usos opoterápicos; heparina y sus sales; las demás sustancias humanas o animales preparadas para usos terapéuticos o profilácticos, no expresadas ni comprendidas en otras partidas.
SANIT	3002.10	Sueros específicos de animales o de personas inmunizados y demás componentes de la sangre.
SANIT	3002.20.00.0.00.H.	Vacunas para la medicina humana.
SANIT	3002.90	Los demás.
SANIT	30.03	Medicamentos (con exclusión de los productos de las partidas 30.02, 30.05 ó 30.06) constituidos por productos mezclados entre sí preparados para usos terapéuticos o profilácticos, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor.
SANIT	30.04	Medicamentos (con exclusión de los productos de las partidas 30.02, 30.05 ó 30.06) constituidos por productos mezclados o sin mezclar, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados o acondicionados para la venta al por menor.
SANIM (1) (4)	3005.10.00.0	Apósitos y demás artículos con una capa adhesiva.
SANIM (1) (2)	3005.90	Los demás.
SANIM (1) (2)	3006.10	Catguts y demás ligaduras similares, estériles, para suturas quirúrgicas y adhesivos estériles para tejidos orgánicos, utilizados en cirugía para cerrar las heridas; laminarias estériles; hemostáticos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología.
SANIT	3006.30.00.0.00.B.	Preparaciones opacificantes para exámenes radiológicos; reactivos de diagnósticos concebidos para usar en el paciente.
SANIM (1)	3006.40.00.0.00.J.	Cementos y demás productos de obturación dental; cemento para la refeción de los huesos.
SANIT	3006.50.00.0.00.G.	Estuches y cajas de farmacia equipados para curaciones de urgencia.
SANIT	3006.60	Preparaciones químicas anticonceptivas a base de hormonas o de espermicidas.
CAPITULO 33		
Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética		
SANIM (1)	33.03	Perfumes y aguas de tocador.
SANIM (1)	33.04	Preparaciones de belleza, de maquillaje y para el cuidado de la piel, excepto los medicamentos, incluidas las preparaciones ansolares y bronceadores; preparaciones para manicuras o pedicuros.
SANIM (1)	33.05	Preparaciones capilares.
SANIM (1)	33.06	Preparaciones para la higiene bucal o dental, incluidos los polvos y cremas para la adherencia de las dentaduras.
SANIM (1)	3307.10.00.0.00.B.	Preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado.
SANIM (1)	3307.20.00.0.00.J.	Desodorantes corporales y antitranspirantes.
SANIM (1) (5)	3307.30.00.0.00.H.	Sales perfumadas y demás preparaciones para el baño.
SANIM (1) (5)	3307.41.00.0.00.E.	Agarbatti y demás preparaciones odoríferas que actúen por combustión.
SANIM (1) (5)	3307.49.00.0.00.G.	Las demás.
SANIM (1) (6)	3307.90.00.0.00.E.	Las demás.
CAPITULO 35		
Materias albuminoideas; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas		
SANIM	35.01	Caseína, caseinatos y demás derivados de la caseína; colas de caseína. Excepto:
	3501.10.10.0.00.D.	Impropias o hechas impropias
	3501.10.50.0.00.E.	para la alimentación humana.

Observaciones	Código NCE	
SANIM	35.02	Albúminas (incluidos los concentrados de varias proteínas de lactosuero, con un contenido de proteínas de lactosuero superior al 80 por 100 en peso, calculado sobre materia seca), albuminatos y demás derivados de las albúminas. Excepto: 3502.10.10.0.00.C. Impropias o hechas para la alimentación humana. 3502.90.10.0.00.F.
ANIM	35.03	Gelatinas (aunque se presenten en hojas cuadradas o rectangulares, incluso trabajadas en la superficie o coloreadas) y sus derivados; ictiocola; las demás colas de origen animal, con exclusión de las colas de caseína de la partida 35.01.
SANIM (1)	35.04	Peptonas y sus derivados; las demás materias proteicas y sus derivados, no expresados ni comprendidos en otras partidas; polvo de pieles, incluso tratado al cromo.
SANIM (1)	35.05	Dextrina y demás almidones y féculas modificadas (por ejemplo: almidones y féculas pregelatinizados o esterificados) colas a base de almidón, de fécula, de dextrina, o de otros almidones o féculas modificados.
SANIM (1)	35.07	Enzimas; preparaciones enzimáticas no expresadas ni comprendidas en otras partidas.
CAPITULO 38		
Productos diversos de las industrias químicas		
SANIM (1)	3808.10.00.0.00.F.	Insecticidas.
SANIM (1)	3808.20	Fungicidas.
SANIM (1)	3808.40.00.0.00.J.	Desinfectantes.
SANIM (1)	3808.90.00.0.00.I.	Los demás.
SANIM (1) (7)	3822.00.00.0.90.A.	Los demás.
CAPITULO 40		
Caucho y manufacturas de caucho		
SANIM (1) (8)	4014.10.00.0.00.D.	Preservativos.
SANIM (1) (2)	4015.11.00.0.00.B.	Guantes para cirugía.
CAPITULO 41		
Pieles (excepto la peletería) y cueros		
SANITIM	41.01	Cueros y pieles, en bruto, de bovino o de equino (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar otra forma), incluso depilados o divididos.
SANITIM	41.02	Pieles en bruto de ovino (frescas o saladas, secas, encaladas, piqueladas, o conservadas de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depiladas o divididas, excepto las excluidas por la nota 1 c) de este capítulo.
SANITIM	41.03	Los demás cueros y pieles, en bruto (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos, excepto los excluidos por las notas 1 b) o 1 c) de este capítulo.
CAPITULO 63		
Los demás artículos textiles confeccionados; conjuntos o surtidos; prendería y trapos		
III. PRENDERÍA Y TRAJOS		
SANIM (3)	63.10	Trajos, cordeles, cuerdas y cordajes, de materias textiles, en desperdicios o en artículos de desecho.
CAPITULO 90		
Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o de precisión. Instrumentos y aparatos médico-quirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos		
SANIM (1) (2)	9018.31	Jeringas, incluso con agujas.
SANIM (1) (2)	9018.32	Agujas tubulares de metal y agujas de sutura.
SANIM (1) (2)	9018.39.00.0.00.F.	Los demás.

Observaciones	Código NCE	
SANIM (1) (2)	9018.90.30.0.00.F.	Riñones artificiales.
SANIM (1) (2)	9018.90.50.0.00.A.	Aparatos de transfusión.
SANIM (1) (9)	9021.11.00.0.00.C.	Prótesis articulares.
SANIM (1) (9)	9021.19.10.0.00.C.	Artículos y aparatos de ortopedia.
SANIM (1) (9)	9021.30	Los demás artículos y aparatos de prótesis.
SANIM (1)	9021.50.00.0.00.E.	Estimuladores cardíacos, con exclusión de las partes y accesorios.

Significado de las observaciones

SANIT: Control sanitario, cualquiera que sea el origen y el destino aduanero en que se declare la mercancía.

SANITIN: Control sanitario a su introducción en territorio nacional, cualquiera que sea el destino aduanero.

SANIM: Control sanitario en la importación (despacho a libre práctica).

(1): Producto totalmente terminado y dispuesto para su uso o consumo.

(2): Producto estéril.

(3): Usados.

(4): Esparadrapos sin incorporación de medicamentos.

(5): Sólo los considerados productos cosméticos.

(6): Disoluciones para el cuidado de lentes de contacto.

(7): Sólo los reactivos para la detección de marcadores de infección por V.I.H.

(8): Sólo los preservativos masculinos de caucho.

(9): Sólo los implantables.

ANEXO II

Recintos aduaneros habilitados

Provincia	Municipio	Clave	Recinto
Alicante	El Altet	0301	Alicante aeropuerto.
	Alicante	0311	Alicante marítima.
	Alicante	0315	Alicante dep. franco.
	Torrellano	0341	Alicante carretera.
Almería	Alicante	0371	Alicante ferrocarril.
	Almería	0411	Almería marítima.
Asturias	Almería	0441	Almería carretera.
	Castrillón-Ranón	3301	Asturias aeropuerto.
	Gijón	3311	Gijón marítima.
	Gijón	3321	Gijón dep. franco.
	Gijón	3341	Gijón carretera.
	Gijón	3371	Gijón ferrocarril.
	Avilés	3331	Avilés marítima.
Balears	Avilés	3351	Avilés carretera.
	Palma de Mallorca	0701	Palma de Mallorca aeropuerto.
	Palma de Mallorca	0706	Palma de Mallorca dep. franco.
	Palma de Mallorca	0711	Palma de Mallorca marítima.
	Palma de Mallorca	0713	Palma de Mallorca postales.
Barcelona	El Prat de Llobregat	0801	Barcelona aeropuerto.
	El Prat de Llobregat	0803	Barcelona aer. postales.
	El Prat de Llobregat	0806	Barcelona aer. dep. franco.
	Barcelona	0811	Barcelona marítima imp.
	Barcelona	0812	Barcelona marítima exp.
	Barcelona	0813	Barcelona marítima postales.
	Barcelona	0821	Barcelona dep. franco.
	Barcelona	0841	Barcelona carretera.
	Barcelona	0871	Barcelona ferrocarril Segregra.
	Barcelona	0881	Barcelona ferrocarril Morrot.
	Barcelona	—	Barcelona zona franca.
Burgos	Villafria	0941	Burgos carretera
	Villafria	0951	Burgos dep. franco.
Cádiz	Jerez de la Frontera	1101	Jerez de la Frontera aeropuerto.
	Cádiz	1111	Cádiz marítima.
	Cádiz	1115	Cádiz zona franca.
	Cádiz	1141	Cádiz carretera.
	Cádiz	1171	Cádiz ferrocarril.
	Algeciras	1131	Algeciras marítima tránsito.
	Algeciras	1133	Algeciras postales.
	Algeciras	1135	Algeciras dep. franco.

Provincia	Municipio	Clave	Recinto
Castellón	Castellón	1211	Castellón marítima.
	Castellón	1241	Castellón carretera.
La Coruña	Castellón	1271	Castellón ferrocarril.
	Alvedro	1501	La Coruña aeropuerto.
	La Coruña.	1511	la Coruña marítima.
	La Coruña	1514	La Coruña postales.
	La Coruña	1517	La Coruña dep. franco.
	La Coruña	1541	La Coruña carretera.
	La Coruña	1571	La Coruña ferrocarril.
	Santiago de Compostela	1507	Santiago aeropuerto.
Girona	La Junquera	1741	La Junquera carretera.
Guipúzcoa	Pasajes	2011	Pasajes marítima.
	Pasajes	2021	Pasajes dep. franco.
	Pasajes	2051	Pasajes carretera.
	Irún	2041	Irún carretera.
	Irún	2045	Irún Zaisa.
	Irún	2071	Irún ferrocarril.
	Irún	2073	Irún postales ferrocarril.
	Fuenterrabía	2001	Guipúzcoa aeropuerto.
Huelva	Huelva	2111	Huelva marítima.
	Huelva	2141	Huelva carretera.
	Huelva	2171	Huelva ferrocarril.
Lleida	Farga de Moles	2541	La Farga de M. Carret.
Madrid	Madrid	2801	Madrid aeropuerto.
	Madrid	2841	Madrid carretera.
	Madrid	2842	Madrid C. T. M.
	Madrid	2851	Madrid dep. franco.
	Madrid	2852	Madrid D.F. C. T. M.
	Madrid	2871	Madrid ferrocarril.
	Madrid	2873	Madrid ferrocarril postales.
	Madrid	2893	Madrid Chamartín.
	Madrid	2803	Barajas postales.
	Coslada	—	Coslada TIR.
Málaga	Málaga	2901	Málaga aeropuerto.
	Málaga	2911	Málaga marítima.
	Málaga	2915	Málaga depósito.
	Málaga	2941	Málaga carretera.
	Málaga	2971	Málaga ferrocarril.
Murcia	San Javier	3001	Murcia aeropuerto.
	Murcia	3081	Murcia ferrocarril.
	Cartagena	3011	Cartagena marítima.
	Cartagena	3021	Cartagena dep. franco.
	Cartagena	3041	Cartagena carretera.
	Blanca Abarán	3061	Blanca Abarán carretera.
Navarra	Blanca Abarán	3091	Blanca Abarán ferrocarril.
	Imarcoain	3161	Pamplona Imarcoain.
	Noaín	3171	Pamplona ferrocarril.
Las Palmas	Telde	3581	Las Palmas aeropuerto CYT.
	Las Palmas	3591	Las Palmas marítima CYT.
	Las Palmas	3593	Las Palmas postal CYT.
	Arrecife-Lanzarote	3571	Arrecife aeropuerto CYT.
	Arrecife-Lanzarote	3561	Arrecife marítima CYT.
Pontevedra	Mos	3601	Vigo aeropuerto.
	Vigo	3611	Vigo marítima.
	Vigo	3613	Vigo postales.
	Vigo	3641	Vigo carretera.
	Vigo	3681	Vigo zona franca.
	Vilagarcía de Arosa	3631	Vilagarcía marítima.
	Vilagarcía de Arosa	3651	Vilagarcía carretera.
Tenerife	Marín	3621	Marín marítima.
	Granadilla	3881	Tenerife aeropuerto CYT
	La Laguna	—	Tenerife aeropuerto CYT.
	Santa Cruz de Tenerife	3891	Tenerife marítima CYT.
	Santa Cruz de Tenerife	3893	Tenerife postales.
	Santa Cruz de la Palma	3871	La Palma aeropuerto CYT.
Santa Cruz de la Palma	3861	La Palma marítima CYT.	
Santa Cruz de la Palma	3863	La Palma postales CYT.	

Provincia	Municipio	Clave	Recinto
Santander	Camargo	3901	Santander aeropuerto.
	Santander	3911	Santander marítima.
	Santander	3913	Santander postales.
	Santander	3921	Santander dep. franco.
	Santander	3941	Santander carretera.
	Santander	3971	Santander ferrocarril.
Sevilla	Sevilla	4101	Sevilla aeropuerto.
	Sevilla	4111	Sevilla marítima.
	Sevilla	4114	Sevilla postales.
	Sevilla	4121	Sevilla dep. franco.
	Sevilla	4141	Sevilla carretera.
	Sevilla	4171	Sevilla ferrocarril.
Tarragona	Tarragona	4311	Tarragona marítima.
	Tarragona	4312	Tarragona carretera.
	Tarragona	4315	Tarragona dep. franco.
	Constantini	4371	Tarragona ferrocarril.
Valencia	Manises	4601	Valencia aeropuerto.
	Manises	4604	Valencia aeropuerto postales.
	Valencia	4611	Valencia marítima.
	Valencia	4615	Valencia dep. franco.
	Valencia	4641	Valencia carretera.
	Valencia	4671	Valencia ferrocarril.
	Valencia	4673	Valencia postales.
	Silla	4647	Silla carretera.
Valladolid	Silla	4689	Silla ferrocarril.
	Valladolid	4741	Valladolid TIR.
	Valladolid	4742	Valladolid dep. aduanero.
	Valladolid	4771	Valladolid ferrocarril.
Vizcaya	Sondica	4801	Bilbao aeropuerto.
	Bilbao	4811	Bilbao marítima.
	Bilbao	4821	Bilbao dep. franco.
	Bilbao	4841	Bilbao carretera.
	Bilbao	4842	Aparcavisa.
	Bilbao	4874	Bilbao postales.
Zaragoza	Zaragoza	5001	Zaragoza aeropuerto.
	Zaragoza	5004	Zaragoza postales.
	Zaragoza	5041	Zaragoza TIR.
	Zaragoza	5071	Zaragoza ferrocarril.
Ceuta	Ceuta	5511	Ceuta marítima.
	Ceuta	5513	Ceuta postales.
	Ceuta	5541	Ceuta carretera.
Melilla	Melilla	5601	Melilla aeropuerto.
	Melilla	5611	Melilla marítima.
	Melilla	5613	Melilla postales.
	Melilla	5641	Melilla carretera.

ANEXO III

Cualquier modificación o tachadura sobre este documento, no autenticada por la autoridad competente, anulará el mismo.

DOCUMENTO DE CONTROL

1. Datos del lote presentado (1)

Puesto de inspección fronterizo: Aduana

Pais de origen:

Pais de procedencia:

Exportador (2):

Importador (2):

Destino en la CEE (3):

Destino Aduanero:

Medio de transporte (6)

N.º de contenedor (5)

Código NC	Denominación de la mercancía	Modo de conservación	Número de bultos	Peso bruto	Peso neto
Totales					

Fecha probable de llegada de la mercancía:	Certificado(s) o documento(s) de origen: n.º Fecha de expedición: Lugar de emisión: Autoridad emisora:	Identificación completa del declarante: Firma:	Fecha:
--	--	---	--------

2. Decisión relativa al lote presentado (4)

N.º de Expediente

Despacho a libre práctica en la CEE: - productos aptos para el consumo humano - productos aptos para la alimentación animal con destino a (3) - productos aptos para uso farmacéutico con destino a (3) - productos destinados a otros usos (a precisar) (3)	Introducción en la CEE bajo control aduanero: - productos expedidos a otro país tercero sin ruptura de la carga, país tercero: - productos almacenados en una zona franca / depósito franco / depósito aduanero (2) (5) - productos expedidos a un Estado miembro que impone exigencias específicas (conforme a la Decisión) (3)
Lote rechazado Motivo:	destino: reexpedición antes del: destrucción antes del: transformación almacenamiento en Zona/Depósito Franco Nombre y dirección del establecimiento de transformación/de almacenamiento (5):

Identificación completa del puesto de inspección fronterizo

Fecha:

Inspector Veterinario (5) Oficial

 Firma:

 (Nombre y apellidos, en mayúsculas)

Observaciones:

Controles efectuados: documental / identidad / físico (5)

Análisis de laboratorio efectuados: Resultados:

Análisis de laboratorio en curso:

Precintos del servicio oficial:
 Autoridades competentes del lugar de destino:

- (1) Rellénesse por el interesado o su representante.
 (2) Nombre, dirección y N.º R.S. si está legalmente regulado.
 (3) País, establecimiento y dirección.
 (4) Rellénesse bajo la responsabilidad del inspector oficial tachando lo que no proceda y rodeando la indicación pertinente.
 (5) Táchese lo que no proceda.
 (6) Indíquese para avión el n.º de vuelo, para terrestre n.º de matrícula o de vagón, y para mar el nombre del buque. En todos los casos n.º de contenedor si existe.